



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DIC/CPQD/004/2013, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/CCM/072/2013.

Puebla, Puebla, veintinueve de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. DELEGACIÓN DE FACULTADES. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/13**, dirigido al Director Jurídico, por el cual le delega la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso proyectos de desechamiento y los proyectos de medidas cautelares que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, asimismo la substanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El siete de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, a través del cual hace del conocimiento a esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local.

III. REMISION DEL CONSEJERO PRESIDENTE. Con el memorándum identificado con la clave **IEE/PRE/2281/13**, de diez de junio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el escrito original de la denuncia suscrito por Silvino Espinosa Herrera, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, para dar el trámite administrativo y legal correspondiente.

IV. REMISIÓN DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN AL CONSEJERO PRESIDENTE. Mediante memorándum identificado con la clave **IEE/CPQD-SC-75/13**, de fecha once de junio del año dos mil trece, signado por el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, originales y copias simples del escrito de denuncia presentado por la "Coalición 5 de Mayo" por medio de su representante propietario, en el cual aduce hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral; esto para efecto de que por su conducto sea enviada la documentación referida al Instituto Federal Electoral por tratarse de una denuncia respecto a hechos que le compete conocer y resolver.

V. REMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Mediante oficio número **IEE/PRE/3052/13**, de fecha doce de junio del año dos mil trece, signado por el

Consejero Presidente de este Instituto, remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, original del escrito signado por Silvino Espinosa Herrera, Representante Propietario de la "Coalición 5 de Mayo", ante el Consejo General de este Instituto, por el cual presenta denuncia en contra de la Coalición Puebla Unida y Partido Acción Nacional por la comisión de actos que constituyen faltas o infracciones electorales a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

VI. REMISIÓN DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE PUEBLA, REMITIÓ AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha doce de junio del dos mil trece y mediante oficio número JLE/VE/1814/2013, signado por Luis Zamora Cobián Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, remitió a Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en México D:F. el oficio número IEE/PRE/3052/13, de fecha doce de junio del dos mil trece, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto electoral del Estado de Puebla, así como el original del escrito de denuncia signado por Silvino Espinosa Herrera, Representante Propietario de la "Coalición 5 de Mayo", ante el mencionado Instituto Electoral, en contra de la Coalición "Puebla Unida" y del Partido Acción Nacional, por la trasmisión de promocionales en televisión, que considera constituyen faltas o infracciones electorales a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; aclarando con esa fecha se ha incorporado al Sistema de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral toda la documentación relacionada con el expediente en cita.

VII. REMISIÓN DEL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. El trece de junio de dos mil trece el licenciado Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, mediante oficio número VEL/1831/2013, dictado dentro del expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, y en cumplimiento al punto de acuerdo undécimo del proveído de fecha trece de junio del dos mil trece, dictado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, Maestra Rosa María Cano Melgoza, remitió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copia simple del acuerdo dictado con fecha trece de junio del dos mil trece, así como las constancias que integran el referido expediente; no omitiendo comentar, que una vez que sean remitidas a esa Delegación las copias certificadas de los documentos mencionados, estos le serán entregados inmediatamente; acuerdo que en lo conducente dice lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA:

PRIMERO. RADICACIÓN: Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedo registrado con el número SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN: Así mismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Silvino Espinosa Hernández, Representante de la Coalición "5 de Mayo", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo general del Instituto Electoral del estado

de Puebla, al estimar que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia con fundamento en los artículos 361, numeral 1 y 362, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de acuerdo a la Tesis XII/2009 de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR, SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."-----

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL: Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Avenida Diagonal Defensores de la Republica, número 862, Colonia Adolfo López Mateos, Puebla, Puebla y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tiene por autorizados a los ciudadanos que señala en su escrito de queja.-----

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de denuncia se advierte que los motivos de inconformidad del impetrante se hacen consistir en lo siguiente:

I. La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a través de la presente difusión de un promocional televisivo en tiempos asignados al Partido Acción Nacional, así como a la Coalición Puebla Unida, integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, identificado con la versión "Construyendo el futuro", mediante el cual a juicio del impetrante se difunde propaganda político-electoral que denigra a la coalición "5 de Mayo", y calumnia a su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla;

II. La presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla, derivadas de la difusión del promocional televisivo que se denuncia.

QUINTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD LOCAL. En atención a lo señalado en el punto de acuerdo que antecede, esta autoridad electoral federal estima por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el numeral II, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de dichas conductas, dado que los mismos pudieran transgredir normas electorales del estado de Puebla, ámbito local, con incidencia en el proceso electoral local que actualmente se desarrolló en dicha entidad federativa, de conformidad con los numerales 8, 9, 11 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Con base en lo anterior, y a efecto de que esta autoridad no vulnere la competencia de las autoridades electorales locales remítase copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, a efecto de que si lo considera pertinente de inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normativa electoral local, y si advirtiere la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y/o televisión remita a esta Secretaría dicha solicitud, en términos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral Federal. Del mismo modo se solicita que informe a esta autoridad electoral federal la determinación que al respecto haya tomado por cuanto hace a lo establecido en este punto.-----

SEXTO. COMPETENCIA. En atención a que el motivo de inconformidad sintetizado en el numeral I del punto de acuerdo CUARTO hace referencia a la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del partido acción Nacional, así como a la Coalición Puebla Unida, integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, derivado de difusión del promocional en televisión en tiempos asignados identificado con la versión "Construyendo el futuro", mediante el cual a juicio del impetrante se difunde propaganda político-electoral que denigra a la Coalición "5 de Mayo", y calumnia a su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, esta autoridad administrativa electoral hace notar que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS O PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN" el Instituto Federal Electoral, solo tiene competencia para conocer de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en materia de radio y televisión y solo puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales como locales...En ese tenor, se colige que en los procesos electorales federales, en los que se aduzca la supuesta violación a alguna de las cuatro normas prohibitivas, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la nación, esto es la adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigra a las instituciones, partidos político, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda electoral, será el propio Instituto Federal Electoral el que de oficio o asistencia de parte, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.-----

Es de precisar que durante el desarrollo de los procesos comiciales locales el Instituto Federal Electoral puede coadyuvar con la autoridad local en la toma de decisiones preventivas medidas cautelares) en el caso de asuntos de su competencia.-----

En ese sentido, tanto el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, en su libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y denuncias del propio Instituto para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.-----

En efecto, el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.-----

Así las cosas dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios...Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas, por lo que resulta competente para conocer del motivo de inconformidad resumido en la fracción I del punto de acuerdo cuarto del presente proveído.-----

SÉPTIMO. VÍA PROCESAL: Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDA**", y toda vez que los hechos denunciados, sobre los que esta autoridad electoral federal reconoce competencia para conocer, consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 38, numeral 1 inciso p), y 342, numeral 1, inciso a) y j) del Código federal de Instituciones y Procesos Electorales, derivado de la presunta difusión de un promocional cuyo contenido es el siguiente:-----

(Se inserta)

Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP- CDC-13/2009 Y SUP/RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que presuntamente constituyen violaciones en lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comentó, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que dicten el procedimiento especial sancionador.-----

OCTAVO. RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA (EMPLAZAMIENTO): No obstante lo precisado en el punto de acuerdo que antecede, previo determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir, su admisión o desechamiento, **se reserva acordar lo conducente al respecto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación de esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer...-----

NOVENO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Con fundamento en el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**" y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja en análisis, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad por lo que se estima pertinente requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto para que a



la brevedad remita la siguiente información: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a televisión de los partidos políticos, o las coaliciones electorales, se ordenó la difusión de un promocional con las características que se han descrito en el punto de acuerdo SÉPTIMO del presente proveído [mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación]; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho promocional se encuentra transmitiéndose; asimismo, informe la vigencia en el que debe de ser transmitido; c) Del mismo modo, rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que el promocional de mérito fue difundido a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida, y d) Por último, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan difundido.

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentra en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Representante de la Coalición "5 DE MAYO", integra por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el asunto que nos ocupa.

DECIMO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar su procedencia, en tanto se concluya la investigación preliminar ordenada.

UNDÉCIMO. NOTIFÍQUESE al Instituto Electoral del Estado de Puebla...

DUODECIMO. Hágase del conocimiento al Maestro Alfredo Figueroa Fernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la presente determinación, para los efectos legales conducentes...

DECIMO TERCERO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN...

(...)"

VIII. REMISIÓN DEL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, DEL CONSEJERO PRESIDENTE AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO. Con fecha catorce de junio de dos mil trece el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum IEE/PRE/2425/13, realiza diversas manifestaciones y remite al Secretario Ejecutivo de este Instituto copia simple del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil trece, dictado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que se instruya a quien corresponda a fin de atender el escrito de referencia.

IX. REMISIÓN DEL ACUERDO DE REFERENCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO AL DIRECTOR JURÍDICO. Con fecha catorce de junio de dos mil trece el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum IEE/SE-2845/13, remite al Director Jurídico de dicho Instituto original del oficio VEL/1831/2013, identificado con el número de folio interno 03099 atreves del cual en cumplimiento al punto de acuerdo undécimo del proveído de fecha trece de junio de dos mil trece, dictado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013.

X. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR SILVINO ESPINOSA HERRERA, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013. Con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto copia de conocimiento del acuerdo aprobado el catorce de mismo mes y año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, respecto de la solicitud de adoptar las medidas

cautelares solicitadas por Silvino Espinosa Herrera, representante de la coalición 5 de Mayo, que en lo conducente es del contenido siguiente:

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

Lo anterior, en virtud del medio de prueba que a continuación se enuncia:

Del escrito inicial de denuncia se desprende:

a) **PRUEBA TÉCNICA:**

1.- Consistente en un disco compacto que contiene:

A) Un archivo de video intitulado "RV00935-13", de una duración de 30 segundos y en el cual aparece el promocional materia de la presente denuncia, que a continuación se describe:

RV00935-13

Inicia con la siguiente imagen al tiempo que se escucha:

"Te acuerdas de la Puebla de antes.



De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.



Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñias

Se escucha una voz en off que dice:

"Gober precioso"

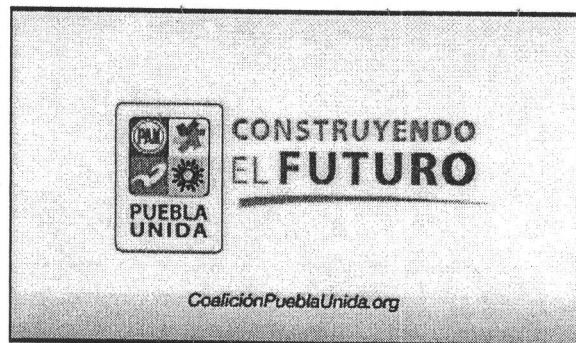


Posteriormente aparecen imágenes de lo que parece ser Puebla, Puebla:

Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico en todo el país.

Por eso te decimos, ni un solo paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.

Por último aparece a siguiente imagen:



PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:

1.- Oficio identificado con la clave DEPPP-1384/2013 de fecha trece de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

• Me permito informarle que la descripción del promocional al que se hace referencia corresponde a promocionales pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a radio. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el Estado de Puebla, durante el año en curso, con las siguientes vigencias:

| Registros | Duración | Partido Político | Versión | Vigencia |
|------------|----------|------------------|------------------------|---------------------------|
| RV00935-13 | 30 seg | PAN | Construyendo el futuro | Del 9 al 21 de junio 2013 |
| RA01443-13 | 30 seg | PAN | Construyendo el futuro | Del 9 al 20 de junio 2013 |
| RV00935-13 | 30 seg | CPU | Construyendo el futuro | Del 9 al 21 de junio 2013 |
| RA01443-13 | 30 seg | CPU | Construyendo el futuro | Del 9 al 20 de junio 2013 |
| RA01443-13 | 30 seg | PRD | Construyendo el futuro | Del 9 al 20 de junio 2013 |

| | | | | |
|------------|--------|------|------------------------|----------------------------|
| RA01443-13 | 30 seg | NUAL | Construyendo el futuro | Del 14 al 20 de junio 2013 |
|------------|--------|------|------------------------|----------------------------|

- Asimismo los promocionales RV00935-13, versión para televisión y RA01443-13, versión para radio, actualmente encuentran transmitiéndose.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

...

CONCLUSIONES

Como se advierte, de los elementos de prueba que obran en autos la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Que el promocional denunciado corresponde a dos promocionales pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el partido acción nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a radio. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el Estado de Puebla durante el año en curso.
- Que dichos promocionales están identificados con las claves RV00935-13, (versión para televisión); y RA01443-13 (versión para radio) fueron transmitidos, a partir del nueve de junio de dos mil trece a la fecha.
- Que en dichos promocionales se infiere lo siguiente "Te acuerdas de la Puebla de antes. De la Puebla de las obras a medias que sólo servían para tomarse una foto. Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac. (se escucha una voz en off que dice) "Gober precioso". (sin off) hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico de todo el país. Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida"

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. ...

...

En relación con lo anterior, cabe señalar que a través del presente procedimiento, esta autoridad conocerá únicamente de la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 233, párrafos 1 y 2 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas, pues sobre ese aspecto reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010.

Al respecto, es inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de las presuntas infracciones relacionadas con la posible vulneración a la normatividad electoral local en lo concerniente a la presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad

en la contienda electoral en el estado de Puebla, derivadas de la difusión del promocional televisivo que se denuncia.

En este orden de ideas, y dado que los hechos anteriormente citados constituyen también el objeto de la inconformidad que nos ocupa, pudieran incidir en el estado de Puebla, entidad federativa que actualmente se encuentra en comicios locales y a efecto de que esta autoridad no vulnere la competencia de las autoridades locales, en el proveído referido en el antecedente II, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral determinó al remitir al Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que si no lo consideraba pertinente, diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normatividad electoral local, y si advertía la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y/o televisión, remitiera a esta Secretaría dicha solicitud, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. ...

Así para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición de Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el partido de la revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a radio, los cuales son del tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN

RA01443-13

"Te acuerdas de la Puebla de antes.

De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.

Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñas

Se escucha una voz en off que dice:

"Gober precioso"

[Sin off]

Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico en todo el país.

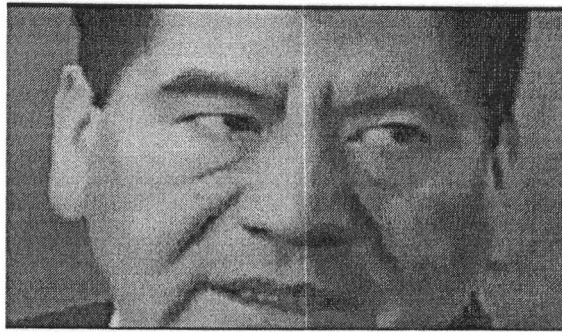
Por eso te decimos, ni un solo paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.

Por lo que se refiere específicamente a los promocionales de televisión, adicionalmente, se pueden apreciar lo siguiente elementos:

RV00935-13

Inicia con la siguiente imagen al tiempo que se escucha:

"Te acuerdas de la Puebla de antes.



Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac

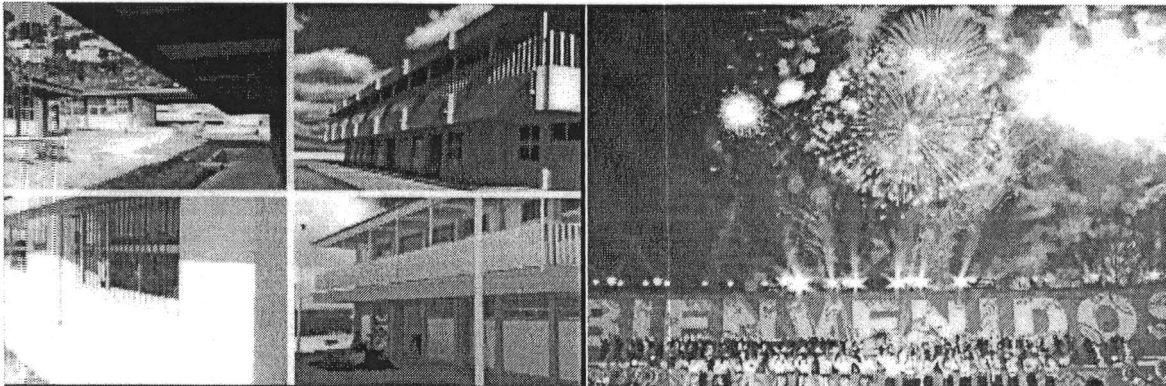
*Se escucha una voz en OFF que dice:
"Gober precioso"*



*Posteriormente aparecen imágenes de lo que parece ser Puebla,
Puebla:*



Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico de todo el país.



Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.

Por último aparece la siguiente imagen:



Así las cosas, para efectos del análisis de los hechos materia de la presente cautelar, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar:

Apartado A. *Si el contenido de los promocionales denunciados, pautados por el Partido acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del permanente denigra a la coalición "5 de Mayo", y calumnia a su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, con motivo de las expresiones que se advierten en los mismos, porque según su óptica al vincular a un tercero (Mario Marín Torres), con el afán de generar el detrimento en su aceptación popular menoscaba el derecho de su persona, por lo que genera una merma en la intención del voto de los votantes, al estar relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales, llevando su sentido una carga significativa de vicios, ilicitudes, desvíos de la recta voluntad y cuestiones análogas, lo cual denigra la imagen de la coalición "5 de mayo", y calumnia a su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla.*

Adicionalmente, se señala por parte del quejoso que esta descalificación de un partido, tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el

emisor del mensaje, por lo que el mensaje está destinado a influir en el electorado, haciéndole ver los aspectos negativos, supuestos vicios o características atribuidas a un tercero.

Apartado B. *Si la utilización de la supuesta conversación entre Camel Nacif Borge y Mario Marín Torres, y por consiguiente cualquier fragmento de ella resulta claramente ilegal en el empleo de propaganda política, en razón a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-135/2010.*

Apartado A. *Por lo que respecta al primero de los puntos a analizar, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano advierte que el promocional denunciando contiene fundamentalmente expresiones que implican juicios valoratorios, sin que de forma directa se le atribuyan a algún partido político o candidato.*

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirman hechos; sin embargo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertas de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deberá tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiestan a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialectico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal que se estima vulnerada, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la propaganda política o electoral que difundan debe abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida al Partido Acción nacional y a la Coalición Puebla Unida, es una inclusión de hechos atribuibles a un tercero que presuntamente denigran a la coalición quejosa.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra de la coalición quejosa, o de su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, puesto que del contexto del mensaje se deriva que las

expresiones denunciadas en sí mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 11/2008, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”...

....

En efecto, del análisis del promocional en modo alguno podría considerarse transgresora de la norma, pues sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje, esto es, posiblemente mostrar la opinión que guarda respecto a las propuestas que él enarbola, todo lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate electoral que se desarrolla en el contexto de las campañas electorales en el estado de Puebla.

En término de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, el material denunciado no contiene alusiones que de un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a los demás actores.

Por tanto este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no emitirse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que en los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que los elementos audiovisuales denunciados, no pueden ser considerados como tendentes a atacar la moral pública, o atacar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de juicios valorativos que defiende el partido político y coalición emisor del mensaje y sin que se imputen ilícitos específicos.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida denunciada no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra de la coalición “5 DE MAYO”, y calumnia a su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En este sentido, la descalificación de su partido que aleja el quejoso, en tanto que aduce tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje, estando destinado el mensaje a influir en el electorado, resaltándose los aspectos negativos que el emisor considera detenta la coalición “5 DE MAYO”, de un análisis aparente y para los efectos de la presente medida cautelar, se considera que precisamente la naturaleza de la propaganda electoral es esa, esto es, el que constituye publicidad política en busca de colocar en las

preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, íntimamente ligada a la campaña entre los partidos y candidatos que compiten para aspirar al poder y que está destinada a influir a favor o no en contra de aquellos.

...

Apartado B. Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los puntos de analizar, consistente a lo señalado por la denunciante, en el sentido de que la utilización de la supuesta conversación entre Camel Nacif Borge y Mario Marín Torres, y por consiguiente cualquier fragmento de ella, resulta claramente ilegal en el empleo de propaganda política, debe precisarse que si bien la propaganda política aludida en la queja fue motivo de pronunciamiento y calificada por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país como ilícita, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, propio de la presente medida cautelar, este órgano colegiado estima que no resulta procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por las razones siguientes:

En primer lugar, debe señalarse que si bien en los promocionales denunciados se escucha la frase "Gober Precioso", misma que también incluía a la grabación a que hace referencia en la queja del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad inferir que los elementos auditivos contenidos en dichos promocionales efectivamente corresponden a la grabación de referencia, puesto que la denunciante se limita a afirmar que se trata de la misma grabación y que por ello debe ser considerada ilegal la propaganda denunciada, sin aportar ningún elemento de prueba para acreditarlo.

De esta forma, a juicio de este órgano colegiado, la inclusión de la frase "Gober Precioso" en los promocionales analizados no constituye, en sí misma, un elemento susceptible de producir daños irreparables, afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral. Máxime, ante la ausencia de elementos probatorios para determinar su origen.

Por otra parte, debe señalarse que, tal como se precisó en el Apartado anterior, de un análisis integral del contenido de promocional no se advierte que la frase referida se vincule de forma directa e inequívoca con la coalición denunciante, los partidos políticos que la integran o su candidato a presidente Municipal, ni que represente la imputación directa de los actos ilícitos a alguien en particular, por lo que a juicio de este órgano colegiado, nos constituye un elemento susceptible de actualizar una denigración a la coalición denunciante o los partidos políticos que la integran, ni una calumnia a su candidato a Presidente Municipal.

Con independencia de lo expuesto y sin prejuzgar respecto del origen de los elementos auditivos señalados, no pasa desapercibido por esta autoridad que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es relativo a la utilización de la grabación de referencia como medio probatorio dentro de un proceso judicial o administrativo, situación que en el caso no acontece, atendiendo a que en el caso bajo análisis, su eventual utilización –de acreditarse la utilización de la frase originada en la grabación de referencia- se encuadraría en la difusión de propaganda electoral, en el contexto del debate público propio de las campañas electorales que actualmente se celebran en el estado de Puebla.

Finalmente, debe señalarse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo la autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Silvino Espinosa Hernández, Representante de la Coalición "5 DE MAYO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, identificados con los números RV00935-13, (versión para televisión), y RA01443-13 (versión para radio), en términos de los argumentos vertidos en el Apartado A del Considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Silvino Espinosa Hernández, Representante de la Coalición "5 DE MAYO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, identificados con los números RV00935-13, (versión para televisión); y RA01443-13 (versión para radio), en términos de los argumentos vertidos en el Apartado B del Considerando CUARTO del presente acuerdo.

XI. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. El dieciocho de junio de dos mil trece se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado el oficio número **SCG/2372/2013** de fecha trece de junio de dos mil trece, dictado dentro del expediente número **SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral Maestra Rosa María Cano Melgoza dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Armando Guerreño Martínez por medio del cual se notifica el acuerdo dictado en el expediente antes citado

XII. REMISIÓN DEL ACUERDO A DIRECCIÓN JURÍDICA. Mediante memorándum **IEE/SE/2913/13**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió al Director Jurídico del mismo Instituto original del oficio número **SCG/2372/2013**, con número de folio interno 03190, suscrito por la Maestra Rosa María Cano Melgoza Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.

XIII. RECURSO DE APELACIÓN. Disconforme con la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral federal, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil trece, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, la Coalición "5 de Mayo", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla interpuso el recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándosele la clave SUP-RAP-84/2013.

XIV. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, la Sala Superior resolvió los autos del recurso de apelación SUP-RAP-84/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de la Comisión de Quejas

y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la recurrente, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00935-13 (versión para televisión) y RA01443-13 (versión para radio), que resolvió lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la parte controvertida, el acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013.

XV. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA. Con el acuerdo de quince de junio del año actual, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo de radicación, con el cual integró el Procedimiento Especial Sancionador y lo registró con la clave alfanumérica **SE/ESP/CCM/072/2013**.

XVI. ACUERDO DE ADMISION, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Por acuerdo de veinticinco de junio del año en que se actúa, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia presentada por la Coalición 5 de Mayo, ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes, a la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

XVIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintisiete de junio de dos mil trece, se celebró, en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia referida en el considerando inmediato anterior, en la cual se declaró cerrado la etapa de instrucción del procedimiento que ahora se resuelve, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 3, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 71, fracción I, 72, 78, fracción I, 79 primer párrafo, 80, fracciones, I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXII, y XLII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los artículos 5, fracción II, 16, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. RADICACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. El trece de junio de dos mil trece, la Directora Jurídica del referido instituto, radicó la denuncia referida en el antecedente segundo de esta resolución, misma que fue enviada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por razón de competencia, en el citado acuerdo se ordenó formar el expediente y registrarlo con la clave **SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**.

De igual forma en el referido acuerdo la instancia federal dilucidó y acordó en su punto Cuatro, sobre el asunto de referencia, que los hechos denunciados consistían en lo siguiente:

I. La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a través de la presente difusión de un promocional televisivo en tiempos asignados al Partido Acción Nacional, así como a la Coalición Puebla Unida, integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, identificado con la versión "Construyendo el futuro", mediante el cual a juicio del impetrante se difunde propaganda político-electoral que denigra a la coalición "5 de Mayo", y calumnia a su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla;

II. La presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla, derivadas de la difusión del promocional televisivo que se denuncia.

En consecuencia de este punto de acuerdo, el Instituto Federal Electoral en punto de acuerdo cinco, estimó que no es competente para conocer del motivo de inconformidad referente a la presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral, derivadas de la difusión del promocional televisivo que se denuncia, por lo cual determinó remitir copias certificadas al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que si lo considera pertinente de inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normativa electoral local, en consecuencia del punto Sexto del acuerdo que se menciona el Instituto Federal Electoral, solo tiene competencia para conocer de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en materia de radio y televisión y solo puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales como locales sobre la adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigra a las instituciones, partidos político, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda electoral, será el propio Instituto Federal Electoral el que de oficio o asistencia de parte, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Luego entonces, esta autoridad administrativa electoral, en esta resolución sólo se pronunciara respecto a lo que la autoridad federal determinó es competencia de la autoridad local, consistente a determinar si con la publicación del spot denominado "CONSTRUYENDO EL FUTURO", cuyo número de folio es RV00935-13, se realizan actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral, a consecuencia del promocional televisivo que se denuncia; el cual se probó su existencia mediante las diligencias de investigación realizadas por la autoridad federal, tal y como se desprende del acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, referido en el resultado X romano, de esta resolución.

TERCERO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio, lo procedente es hacer analizar los hechos que motivan la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora se

resuelve, con las excepciones y defensas hechas valer por las partes, tanto en la denuncia como en la contestación y los respectivos alegatos hechos valer en la audiencia.

En este sentido, para resolver lo que en Derecho corresponde es necesario analizar lo siguiente:

Hechos denunciados. En este sentido, en la parte conducente a los hechos denunciados el contenido integral del escrito de la coalición 5 de Mayo es del tenor siguiente:

HECHOS

1. *Coacción al voto de los electores dentro del proceso electoral.*

En este apartado la coalición denunciante aduce que del contenido del promocional que se denuncia, se deduce claramente que la intención del Partido Acción Nacional y de la Coalición Puebla Unida, es la de influir de manera ilegal en el electorado, toda vez que se hace énfasis en el hecho de que debido al actuar del gobierno del Estado se ha obtenido uno de los primeros lugares en la economía nacional, con lo cual es claro que esto generará presión en la gente que habita en el Estado de Puebla, influencia que recae directamente en el electorado.

Lo anterior es así, porque será natural y lógico que la ciudadanía asocie al Partido Acción Nacional o a la Coalición Puebla Unida con los logros mencionados en infraestructura y en materia económica, y sienta la presión y necesidad de emitir su voto a favor de dicho partido o coalición, por temor a perder los beneficios económicos obtenidos por su actividad de obtención pecuniaria.

Ello violenta los elementos esenciales del voto, puesto que se coacciona a la ciudadanía para efecto de que participe y vote a favor de determinado partido político o coalición bajo presiones económicas y bajo esa lógica, se impide que el sufragio sea expresado de forma libre y sin presión alguna, condicionándolo a un beneficio futuro o a la conservación de ya obtenidos.

De esta manera, el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, están llevando a cabo un acto de coacción sobre la ciudadanía al difundir promocionales en los cuales se vincula directamente con la economía de los electores con lo cual genera en el electorado presión de asistir el día de la jornada electoral y votar a favor de dicho partido o coalición, para obtener un beneficio o bien para no perder los ya obtenidos, en este caso sus empleos o actividades comerciales.

2. *Violación al principio de equidad en la contienda.*

Aunado a la comisión de un acto de presión o coacción sobre los electores, la difusión de los promocionales denunciados producen una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que al influir en forma ilícita sobre el electorado respecto al sentido de su voto, el partido denunciado obtiene una ventaja ilícita sobre el electorado respecto al sentido de su voto, el partido denunciado obtiene ventaja ilícita e injusta, allegándose de sufragios que no son producto de la auténtica voluntad del electorado sino de la presión o coacción ejercida sobre ellos.

Ratificación de la denuncia. En la celebración de la audiencia de ley, el representante de la coalición denunciante expuso lo siguiente:

...
EN USO DE LA PALABRA Y SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE MOMENTO VENGO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI ESCRITO DE DENUNCIA, POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS AHÍ EXPUESTOS, RECONOCIENDO COMO MIA LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE DE LA ULTIMA FOJA SOBRE MI NOMBRE, POR HABERLA ESTAMPADO DE MI PUÑO Y LETRA Y POR SER LA QUE UTILIZO EN TODOS LOS ACTOS QUE REALIZO, TANTO PUBLICOS COMO PRIVADOS,

APORTANDO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE SEÑALAN. -----

Alegatos del denunciante. En la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos la Coalición 5 de Mayo manifestó lo siguiente:

ALEGATOS

PRIMERAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

ALUSIONES OFENSIVAS EN PROPAGANDA ELECTORAL

En este entendido podemos observar que en la fracción II del artículo 228 del Código de Instituciones y Procesos electorales del estado de Puebla, señala:

"Artículo 228. Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I. - No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II. - No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal; y

IV.- Su propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, preferentemente biodegradable y que no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

De esta norma podemos observar una hipótesis conductual determinada que es "alusiones ofensivas", este término, que el legislado ha plasmado en la norma electoral, tiene un alcance en la esfera jurídica tanto del candidato de mi representada como la de mi representada en su esfera de derechos, hecho que a continuación describo.

La constrictión del estado mexicano incorporado la dignidad humana en el artículo 1º. constitucional, en su quinto párrafo, este elemento de la máxima norma del estado al ser concatenado a lo señalado por el legislador poblano en el artículo 228 fracción II, resulta ser un elemento más amplio que la descripción de hipótesis señaladas por el propio legislador, ya que el fin es la máxima protección de la misma, al buscar restringir alusiones ofensivas entendiendo estas como toda manifestación que tenga por objeto anular o menoscabar derechos o libertades de las personas, y entre estos se considera el derecho de ser votado, que debe ser en igualdad de circunstancias y dentro de los caudales de la ética y la legalidad.

Artículo 10. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.,

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La noción de dignidad humana es producto del reconocimiento de la unicidad de cada individuo humano y del hecho de que ella es creadora de un deber de igual respeto y protección en el ámbito de la sociedad.

De la dignidad del ser humano emana la libertad y la igualdad como principios básicos que, a su vez, concretan los derechos humanos.

El respeto y protección de la dignidad de la persona humana como deber jurídico fundamental del Estado constituye una premisa para todas las cuestiones jurídico dogmáticas particulares, como asimismo una norma estructural para el Estado y la sociedad la cual es resistente a la ponderación, de allí la prohibición absoluta de la esclavitud y de la tortura, así como de toda forma que menoscabo de la persona. El valor y principio de la dignidad humana tiene un carácter absoluto y de obediencia irrestricta. La dignidad humana constituye el mínimo invulnerable del ser humano que el ordenamiento jurídico debe asegurar, cada uno y todos los derechos fundamentales tienen en ella su fundamento y base sustantiva, ya que todos ellos contribuyen a desarrollar ámbitos propios de la dignidad de la persona humana, que es el caso del candidato de mi representada y tomando en consideración que los partidos políticos están integrados por ciudadanos que son al final humanos, también es el caso de la propia coalición 5 de mayo.

En esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos específicos, mencionaremos a continuación uno de los primeros pronunciamientos en la materia: "La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, [...], significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención".

La dignidad de la persona humana determina una concepción instrumental del Estado, una visión personalista del mismo, en la medida que este existe en función del desarrollo de las personas y no al revés, excluyendo toda concepción sustancia lista del mismo y toda consideración de las personas como medios o instrumentos al servicio del Estado.

La dignidad humana se vincula y relaciona con la soberanía estatal en la medida que le fija su fundamento último, ya que ella se ejerce por el pueblo, que es el conjunto de personas dotadas de dignidad humana, espacialmente localizada y temporalmente desarrollada, públicamente vivida y abierta al futuro.

La dignidad humana, se expresa también como derecho de participación en la conformación política de la sociedad y el Estado, dando lugar a un principio que fundamenta la democracia y a un derecho de participación dentro de la sociedad política, que se explicita como derechos políticos y ciudadanía activa.

Ahora bien, bajo este hilo conductor, las manifestaciones que se ven y escuchan en este promocional, buscan en todo momento anular la esencia del candidato de mi representada, al buscar establecer un vínculo con hechos, que han generado el reproche de sectores sociales en la entidad poblana, como lo es el caso Lidia Cacho, hecho por todos conocido, como se puede mostrar con los siguientes medios impresos que contiene información al respecto:

DIARIO CAMBIO DE PUEBLA:

Jesús Rivera

El caso Marín-Cacho

Propaganda. El caso Mario Marín- Lydia Cacho aún no concluye. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente manoseo el caso y lo demoró semana tras semana y se tomó todo el tiempo necesario para aterrizar una resolución ambigua en pleno campo de batalla electoral de Puebla.

Así, nuevamente, el caso Lydia Cacho- Mario Marín, se podrá usar como tema de campaña por los opositores al PRI. Lo cual hace sospechar que en la actuación de la SCJN siempre hubo plan con maña. La Suprema Corte concluyó, tras un debate del pleno de

ministros, que todas las investigaciones que realice sobre violaciones graves a las garantías individuales de las personas no conllevarán una función jurisdiccional o procesal, lo que quiere decir, en el caso Marín- Lydia Cacho, que no recomendarán al Congreso de la Unión un juicio político contra el gobernador de Puebla, o una sanción, como desean fuerzas políticas opositoras al gobierno de Marín.

Este hecho puede considerarse una situación favorable para el jefe del ejecutivo estatal, sin embargo, puede no serlo.

El pleno de ministros de la SCJN al concluir el análisis de las reglas mínimas a las que deberá sujetarse, en todos los casos, en el ejercicio de la facultad de investigación que le confiere el párrafo segundo del

Artículo 97 constitucional, fijó sus reglas; no hará recomendaciones, pero nunca desechó el resultado de la segunda investigación practicada al gobernador poblano.

Recuérdese que la Suprema Corte ordenó una segunda investigación del caso Marín Lydia Cacho. Nombró una comisión especial, a cargo del ministro Juan Silva Meza, la cual encontró al gobernante responsable de violar las garantías individuales de la periodista.

Ahí es donde entran las dudas sobre lo que va a pasar en el futuro. Porque el pleno de ministros, en el Acuerdo General respectivo, ha puesto especial atención en que se respete el marco constitucional y los derechos fundamentales de aquellas personas que pudieran estar involucradas en los hechos materia de la investigación. Después de esto, lo que podemos concluir los que no somos especialistas en el tema es que, tras año y medio de manoseo, político, mediático y jurídico, el caso Lydia Cacho sigue y tendrá que ser resuelto en las instancias judiciales competentes, conforme lo señala la Constitución Mexicana y leyes correspondientes.

El desenlace del caso de la periodista contra el gobernador, es impredecible todavía.

Por otro lado, el tema ha sido ya tan ventilado en los medios, que difícilmente podrá ser utilizado como propaganda antimarinista o antipriista en la próxima campaña electoral.

LA JORNADA Poder y pederastia

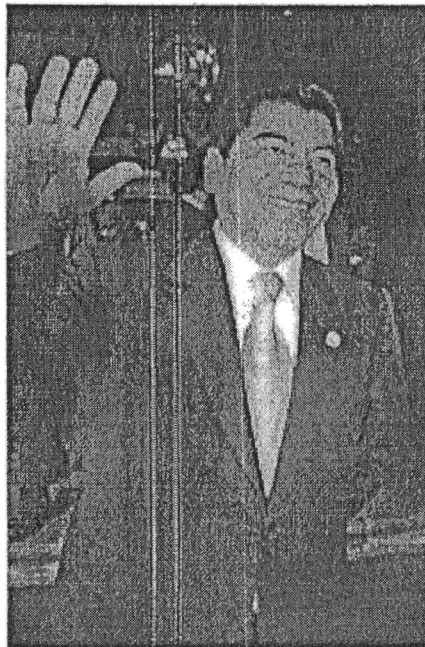
Una serie de grabaciones, depositadas por un mensajero anónimo en la recepción de este diario, contienen conversaciones telefónicas sostenidas por el empresario poblano Kamel Nacif, quien mandó detener a la periodista Lydia Cacho porque lo menciona en su libro Los demonios del Edén, sobre prácticas de pederastia. Los telefonemas grabados del industrial se inician en el momento en que policías judiciales de Puebla, en coordinación con la judicial de Quintana Roo, cumplían la orden de arresto de la escritora en Cancún. Concluyen el 23 ó 24 de diciembre, cuando Cacho ya ha sido puesta en libertad bajo fianza.

EL POR VENIR.MX

Nacional / Nacional

Presentan las grabaciones de Mario Marín y Kamel Nacif Borge

Miércoles, 15 de F~b • ero de 2006 (Últimas Noticias)



Mario Marín" gobernador de Puebla.

Mario Marín, gobernador de Puebla y Kamel Nacif Borge, empresario, hablan sobre como detener, amedrentar e incluso violentar a Lydia Cacho.

De la redacción de La Jornada

Un sobre de papel manila sin remitente, algo maltratado, es entregado una noche reciente entre cientos de otros impresos en la recepción de La Jornada.

Contiene algunos casetes. Son grabaciones de "telefonemas del industrial maquilador Kamel Nacif Borge, radicado en Puebla, con una docena de personajes.

Uno de ellos es el gobernador Mario Marín. Son Vísperas de la Navidad de 2005. Una juez local, Rosa Cecilia Pérez, había dictado, apenas unas horas antes, auto de formal prisión en contra de la periodista Lydia Cacho.

Después de ser enlazados por una secretaria se escucha:

-Quiúbole, Kamel.

-Mi gober precioso.

-Mi héroe, chingao.

-No, tú eres el héroe de esta película, papá.

-Pues ya ayer le acabé de darle un pinche coscorrón a esta vieja cabrona. Le dije que aquí en Puebla se respeta la ley y no hay impunidad y quien comete un delito se llama delincuente.

Y que no se quiera hacer la víctima y no quiera estar aprovechando para hacerse publicidad.

Ya le mandé un mensaje a ver cómo nos contesta. Pero es que nos ha estado jode y jode, así que se lleve su coscorrón y que aprendan otros y otras.

-Ya sé, y es que estos cabrones siguen sacando mamadas y mamadas. Pero yo hice una declaración.

Fui a la televisión.

-Ah, qué bueno. ¿Allá en México o acá en Puebla?

-Aquí, pero dijeron que la iban a mandar allá. Salió aquí. Y yo en el Milenio le dije, si lo quieres leer, le dije, pus al señor gobernador no le tembló la mano.

-Ni nos tiembla ni nos temblará.

-Pinche bola de ratas. ¿Qué han hecho? Qué asquerosidad es esto, ¿eh?

-No, se sienten Dios en el poder.

-Así es. Yo te hablé para darte las gracias. Sé que te metí en un problema pero ...

-No'mbre, a mí me gustan esos temas. Coincido contigo en que, hijos de la chingada, en esos temas ... digo ... no somos santos, desde luego, pero si alguien tiene pruebas que las presente.

Y si no que se calle la boca.

-Oye, pero en algo tan vergonzoso, mi distinguido. Porque es vergonzoso.

-Así es.

-y yo para darte las gracias te tengo aquí una botella bellísima de un coñac que no sé adónde te la mando.

-Pues a Casa Puebla.

-Yo te la quería dar personalmente, pero estás todo ocupado.

-Mándamela a Casa Aguayo, para echármela.

-¿ Te la vas a echar? Pues entonces te voy a mandar dos, no una.

Según consta en las grabaciones en poder de este diario, fue el empresario Luis Angel Casas quien le recomendó a Nacif hacer esa llamada al gobernador.

Casas Arellano es textilero y fue jefe de finanzas de la campaña de Marín. Le dice Casas, o Casitas, a su amigo:

-En los periódicos que sí ya leí hay una declaración muy buena de la procuradora diciendo que esta señora (Lydia Cacho) mintió y que en ningún momento se le violaron los derechos humanos.

-Orita me habló Pablo Salazar (gobernador de Chiapas). Me dice: 'si quieres .. .' ya habló con los de La Jornada. 'Ya me hablaron'. (Se refiere a una llamada que efectivamente realizó Salazar Mendiguchía para pedir que el diario diera el derecho a réplica al rey de la mezclilla. Esa misma noche esta reportera habló con Nacif y su réplica fue publicada el 22 de diciembre, al día siguiente.

) 'Pero si quieres vamos a ver a Soberones (se refiere a José Luis Soberanes), es mi amigo, de los derechos humanos. y hacemos una broncota. Yo creo que ahí muere'.

Más adelante, Casas sostiene:

-Se le dicta formal prisión y se acaba el tema, ¿eh, Kamel? Vienen vacaciones, el tema pues ya se comprobó que ella no pudo comprobar nada, habrá uno que otro periodista que quiera volverlo noticia, todos los demás van a estar de vacaciones y la gente ni lee nada.

o sea que creo que se acaba el tema. Nomás hay que aguantar hoy y mañana. Y el que necesita tener calorcito es el gober.

-Sí, no, pues claro.

-Creo que con una llamadita tuya ya lo tiene. Si la procuradora hizo esa declaración, Kamel, es porque recibió línea, ¿eh?

-No, ellos no se pueden rajarse.

-Es imposible, quedarían malísimo. Se verían muy mal.

-Pero a mi gober creo que le vale, ¿no?

-Mira, la vez que platiqué del tema con él lo vi muy firme y muy seguro. Pero pues como dice luego la gente, por alguna razón ...

-No, pues ahí qué.

-No creo que esas cosas le importen tanto al gober.

-Claro, el gober está en contra de estos perros.

-Yo la vez que platiqué estaba en contra de todos. Así es que esperemos que así sea.

-tá bien, Casitas.

Uno o dos días después, Nacif habló con varias personas. Entre ellas con uno -periodista en activo- al que llama Andrés o "muñeco":

-¿Qué ha habido, Andrés?

-Pues ya, ya le dictaron el auto.

-Sí, claro.

-Sí, ya lo supo, ¿no?

-Sí, claro. Ayer me habló el gober de aquí, de Puebla, y me dijo: aquí se jode, ¿eh? -Claro, claro.

-Pues que sigan haciendo su pinche escándalo.

-Claro, claro. Pues salimos a toda madre ¿no?

-tá bien, Andrés, yo te lo agradezco.

-Oiga, yo tengo que ir hoy en la radio. ¿No quisiera tomarnos

una llamada de la radio para hablar del asunto?
-Ya pa' qué, mano, ya estuvo. ¿O tú cómo la ves?
-Yo creo que sería importante. Va nomás para soldificar y decir, bueno, pues así está el asunto.
Yo salí, la denuncié y es la justicia, ¿no? O sea, muy breve, muy contundente, sin ... esteee ... alusiones muy fuertes. Como estuvo muy mal que aceptara la llamada de Blanche (se refiere a la entrevista publicada el 22 de diciembre).
-Pues me dijo nuestro cuate ...
-No, pues mire nomás la chingadera que escribió.
-¿Qué escribió esa cabrona?
-No, pues para empezar dice que tiene 69 años (risas). V le hizo un perfil... esteee por ahí bastante duro.
-¿Sabes qué? Va que digan lo que quieran -concluye Nacif con tono fastidiado.
Anteriormente había recibido una llamada de este mismo interlocutor. Andrés, el reportero, le pregunta por el abogado de Nacif, Conrado Jiménez.
-¿Hablaste con Conrado, o no?
-¿Con el puto ése? Que se quedó a dormir ahí. Hijo de su reputa madre. ¿Por qué no sacó los oficios de colaboración?
-¿Por qué no los sacó antes? Sí, digamos, bueno, ni modo, ya. Ni hablar.
-Van a pasar la one-one, hijo de puta.
-Eso hubiera estado precioso.
luego Nacif le pregunta a Andrés sobre las últimas noticias. El le refiere lo que los medios están diciendo sobre el caso de Lydia Cacho y agrega:
-La semana que entra va a estar preciosa. lo bueno es que casi nadie lee periódicos.
-No, que chingue su madre. ¿Sabes qué me dijo el gobernador? Que vengan unos pinches periodistas y que les diga que en el estado de Puebla no se van a tolerar las mentiras y las injurias.
Tiene huevos, ¿eh? La trae contra los pinches periodistas. Pues qué bueno ... qué bueno que apoye.
-Ya me entendiste. Estos pinches hijos de su chingada madre con una pluma te despedazan.
-No tuvo madre esa puta vieja -responde Andrés.
-La voy a dejar loca hasta que la señora pida paz. Y que le siga echando.
-Está bien. Usted sabe. Lo que usted me diga.
-y yo te agradezco tu atención y tus sugerencias, pero ya, ¿sabes qué? A mí me da risa.
-Sí pus sí. Es de risa. Porque ella está ahí atoradísima y ahora no se la va a acabar.
Ahora ella habla de una persecución del gobernador Marín y que la madre, ¿no? -Ella dice que no dice nada.
-No, ¿pues cómo que no dice nada?
-Dice que no dice nada, que estamos equivocados.
-Ah, ¿no?
-Que estamos mall. esté ... maltin ...
-Malinterpretando. No, pues está jodida.
-'tá jodida

Todos estos elementos periodísticos, son únicamente a efecto de ilustrar el conocimiento de los habitantes del estado y la ciudad de Puebla, que por sobra esta decir que es un hecho notorio.

En ese orden de ideas, el buscar vincular a un tercero ajeno (candidato opositor) a este acontecimiento, con el afán de generar el detrimento en su aceptación popular, menoscaba el derecho de su persona; ya que el afán de lograr, por medio de un spot, vincular a los actores de esta trama conocida como el caso Lydia Cacho, con el candidato a la presidencia municipal de la Ciudad de Puebla por la coalición que represento, generar una merma en la intención de voto en el psique de los votantes respecto a la preferencia del candidato de mi representada, en base a identificarlo como una persona que puede generar actos ofensivos para la ciudadanía e incluso pederastia, y este hecho es una flagrante violación a la dignidad de

Enrique Agüera Ibáñez y esto motivado por ser el candidato de la COALICION 5 DE MAYO, que repercute en la misma coalición.

Por lo tanto, está clara que existe una violación a la dignidad humana, hecho que se traduce, en una violación de derecho humano, que de manera ex officio debe proteger toda autoridad, como lo señala la tesis **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.

Ahora bien, resulta todavía más claro, si acudimos a la memoria documental y en la supuesta conversación entre Camel Nacif Borge y Mario Marín Torres, podemos determinar que el uso de esta conversación, y por consiguiente cualquier fragmento de ella, resulta claramente ilegal, en el empleo de propaganda política, esto en razón a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en la sentencia del Expediente SUP-RAP-135/2010, se realizó por la autoridad jurisdiccional el siguiente criterio:

"De esta suerte, si el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito, no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, a pesar de su difusión previa o concurrente en los medios de comunicación, pues el hecho de que se haya dado a conocer a la población como un acontecimiento relevante o noticioso, en manera alguna le otorga licitud a los actos de los que derivó dicho material. Asimismo, resulta pertinente señalar que la propaganda de los partidos políticos se debe ajustar, en todo momento, a los principios del Estado democrático, motivo por el que, con independencia de que exista o no una declaración judicial en la que se determine la ilicitud de los actos de los que derivaron los contenidos de la propaganda respectiva, dichas entidades de interés público están obligadas a evitar que su propaganda contenga cualquier elemento que se derive de presuntos ilícitos, como son grabaciones no permitidas de comunicaciones privadas, documentos obtenidos mediante actos contrarios a la ley, información declarada

reservada o confidencial entre otros, puesto que si se encuentran vinculados a respetar el ordenamiento jurídico, todos sus actos deben presumir que derivan de conductas jurídicamente válidas e información obtenida por medios permitidos por la ley.

De esta manera, si los promocionales primigeniamente denunciados, contienen elementos derivados de la violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, resulta claro, que no pueden formar parte de la propaganda de los partidos políticos, por derivar de actos contrarios a mandatos constitucionales y legales. "

En este sentido cobra vigencia lo señalado por el artículo, 228 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para la entidad, que señala la restricción de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, ya que en la especie se actualizan las alusiones ofensivas, que se despenden del concepto auditivo visual del propio spot, como ya se ha señalado, y está claramente identificable el sujeto activo de la conducta antijurídica, ya que de la página electrónica <http://pautas.ife.org.mx/puebla/> se observa que el folio es RV00935- 13, se encuentra registrado tanto para la COALICIÓN PUEBLA UNIDA, como para, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, además que se corrobora sobre la ilicitud de este medio de propaganda político electoral, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del Expediente SUP-RAP-135/2010.

**SEGUNDA ÓPTICA DESCONSIDERACIONES DE DERECHO:
COACCIÓN AL VOTO DE LOS ELECTORES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL**

Los artículos 11, 75 Y 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen lo siguiente:

Artículo 11

El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 75

Son fines del Instituto:

I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;

VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y

VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

Artículo 89

El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

En este tenor, previo a analizar la irregularidad cometida, es preciso señalar las características del voto o sufragio.

De acuerdo al Diccionario de la real academia de la lengua española voto, debe ser entendido como:

Voto.

(Dellat. *votum*).

1. m. Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.
2. m. Gesto, papeleta u otro objeto con que se expresa tal preferencia.
3. m. Parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a una decisión.

Ahora bien, Manuel Aragón Reyes, Catedrático de Derecho Constitucional y Magistrado del Tribunal Constitucional de España, nos dice lo siguiente:

"*El voto de los ciudadanos ha de valer igual, ha de emitirse sin intermediarios y ha de ser la manifestación de una decisión libre, esto es, de una voluntad no coaccionada. El secreto del voto garantiza precisamente la libertad de emitirlo. Ahora bien, el sufragio en libertad no significa sólo que el acto de votar deba hacerse sin coacción alguna y con plena capacidad de opción (votar sí o no, si se trata de un referéndum, o a una candidatura u otras, si se trata de elecciones, o en blanco en cualquier caso, o incluso no votar, si se prefiere), sino que el propio derecho de sufragio ha de estar acompañado de otras libertades sin las cuales no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre: así las libertades de expresión, asociación, reunión y manifestación ..."*

En este sentido, podemos ver claramente que las características del voto son las siguientes:

LIBRE

El voto es libre cuando su ejercicio no está sujeto a presión alguna, intimidación o coacción. El ciudadano, en ejercicio de este derecho fundamental, sufraga a su libre albedrío por un candidato o una lista que se ha puesto a consideración en un evento democrático, o por el contrario, sufraga a favor o en contra de una opción participativa que se coloque a su decisión.

SECRETO

Todo proceso electoral debe asegurar que el sufragio y las votaciones se constituyan y por ende se traduzcan en la libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos, razón por la cual el voto debe ser secreto y en consecuencia, las autoridades deberán garantizar que cuando un ciudadano sufrague lo haga libremente sin revelar sus preferencias.

INDIVIDUAL Y PERSONAL

El ciudadano elector debe ejercer este derecho por sí mismo, sin que se permita, el voto por correo o por mandato. La citada característica corresponde a la expresión "un ciudadano, un voto".

UNIVERSAL

Se entiende que el voto es patrimonio de todos. Pertenece a todos sin ninguna distinción que conlleve discriminación o visos de desigualdad, por lo tanto, esta característica no puede estar ligada a factores culturales, políticos, raciales, sociales y morales. Solo el ciudadano que cumpla los requisitos legalmente determinados y se halle en la plena capacidad de goce de sus derechos políticos puede elegir y ser elegido.

En este tenor, es necesario precisar que se entiende por coacción:

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Coacción.

(Del lat. *coactio*, *-onis*;

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
2. f. *Der.* Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

De lo anterior, podemos concluir que el voto es la forma en la cual el ciudadano puede emitir sus preferencias, en este caso, a quienes quiere que ocupen los diferentes cargos de elección popular y que una de las características fundamentales para su existencia y validez es que sea LIBRE, es decir que no exista una coacción, presión, o fuerza moral o física.

La coacción en la especie se produce cuando ya no de forma libre y por voluntad del ciudadano se elige al que ocupará un determinado cargo público, sino que se hace porque se obtendrá una ayuda o en su caso para no perder ciertos beneficios con los que ya se cuentan.

En este sentido, como se desprende del contenido de los promocionales antes transcritos, se deduce claramente que la intención del Partido Acción Nacional y de la Coalición Puebla Unida, es la de influir de manera ilegal en el electorado, toda vez que se hace énfasis en el hecho de que debido al actuar del gobierno del estado se ha obtenido uno de los primeros lugares en la economía nacional, con lo cual es claro que esto generará presión en la gente que habita en el estado de Puebla, influencia que recae directamente en el electorado, el cual recibe un pago por su trabajo o actividad e indirectamente en sus familiares y dependientes económicos.

Lo anterior es así, porque será natural y lógico que la ciudadanía asocie al Partido Acción Nacional o a la Coalición Puebla Unida con los logros mencionados en infraestructura y en materia económica, y sienta la presión y necesidad de emitir su voto a favor de dicho partido o coalición, por temor a perder los beneficios económicos obtenidos por su actividad de obtención pecuniaria.

Ello, violenta los elementos esenciales del voto mencionados con antelación, puesto que se coacciona a la ciudadanía para efecto de que participe y vote a favor de determinado partido político o coalición bajo presiones económicas y bajo esta lógica, se impide que el sufragio sea expresado de forma libre y sin presión alguna, condicionándolo a un beneficio futuro o a la conservación de los ya obtenidos.

De esta manera, el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, están llevando a cabo un acto de coacción sobre la ciudadanía al difundir promocionales en los cuales se vincula directamente con la economía de los electores, con lo cual genera en el electorado presión de asistir el día de la jornada electoral y votar a favor de dicho partido o coalición, para obtener un beneficio o bien para no perder los ya obtenidos, en este caso sus empleos o actividades comerciales. En este sentido, deviene aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, cuyo texto se transcribe a continuación:

*"Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.** Dichos principios son, entre otros, **las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La***

observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados."

Conforme al criterio antes transcrito, el sufragio emitido en forma libre constituye un principio constitucional y legal, cuya existencia es imprescindible para que cualquier elección sea considerada válida. Por lo tanto, una elección en que no se satisface dicho principio en forma adecuada y suficiente, corre el riesgo de ser anulada por los órganos jurisdiccionales electorales bajo la aplicación de las normas constitucionales y legales que rigen a los procesos electorales.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "equidad", dentro de sus diversas acepciones, debe ser entendida como:

"Equidad.

4. t. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

En materia electoral la equidad se entiende, como la línea rectora o directriz primordial a la que deben estar sujetos todos los actos emitidos por las autoridades competentes así como las actuaciones relacionadas con todos y cada uno de los actores que intervienen dentro de un proceso electoral, siendo determinante el actuar de los aspirantes, precandidatos, candidatos, así como de los Partidos Políticos, porque son los sujetos que están contendiendo por determinado cargo de elección popular.

En consecuencia es determinante que los actores participen sin ventajas y sin privilegios indebidos, obteniendo lo que a cada uno corresponde, siendo todos, beneficiarios de una aplicación estricta de la ley, de tal suerte que unos y otros, sujetándose al marco normativo actúen y participen en igualdad de circunstancias, y en esa medida reciban lo que les corresponde; lo cual en la especie no se está llevando a cabo por el partido político denunciado.

En este sentido, se debe concluir que aunado a la comisión de un acto de presión o coacción sobre los electores, la difusión de los promocionales denunciados produce también una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que al influir en forma ilícita sobre el electorado respecto al sentido de su voto, el partido denunciado obtiene una ventaja ilícita e injusta, allegándose de sufragios que no son producto de la auténtica voluntad del electorado sino de la presión o coacción ejercida sobre ellos.

Con base en los anteriores razonamientos, ha lugar a concluir que mi representado ha aportado elementos y razonamientos suficientes para que esta autoridad electoral concluya que se el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y la COALICIÓN PUEBLA UNIDA han incurrido en la comisión de un acto de presión o coacción sobre los electores y una violación al principio de equidad en la contienda, vulnerando con ello el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, motivo por el cual, debe sancionársele.

MEDIDAS CAUTELARES

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que este Instituto Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de sus facultades legales, gire oficio al comité de radio y televisión a efecto de que esta ordene el retiro inmediato de promocional de televisión denominado "CONSTRUYENDO EL FUTURO" identificado con el número de folio RV00935-13 que se transmitirá en el territorio del Estado de Puebla y transgreda de lo mandado por el artículo 228 de Código Comicial del Estado y 1 de la Constitución del Estado Mexicano; absteniéndose de publicar en radio o televisión más propaganda electoral que resulte contraventora de esta disposición normativa.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave

e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro de la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, toda vez que se ha acreditado la existencia de la propaganda, y por lo tanto, violatoria en sí misma del principio de legalidad, el cuales definido por el artículo 8 del propio Código como la adecuación estricta a la Ley; es decir, el respeto al marco normativo electoral vigente en la entidad por todos los sujetos susceptibles de vulnerarlo, así como también del principio de equidad que debe estar vigente en toda contienda electoral y que es tutelado por las disposiciones constitucionales antes señaladas responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva: ÚNICO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, exhibiendo Alegatos y respecto de la denuncia SE/ESP/CCM/072/2013.

Sin otro particular a que referirme, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Contestación y defensas de la Coalición Puebla Unida y el Partido Acción Nacional. Al comparecer en la audiencia de contestación, ofrecimiento, y mediante diversos escritos, el representante de la coalición y del partido denunciado, hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales son al tenor siguiente:

EN USO DE LA PALABRA Y SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL CIUDADANO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE MOMENTO COMPAREZCO CON ESCRITO DE CONTESTACION DE DENUNCIA, CONSISTENTE EN SIETE FOJAS UTILES, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EN CONSECUENCIA, DE LA COALICION PUEBLA UNIDA, POR LO CUAL SOLICITO SE ME TENGA CONTESTADO Y PARA EFECTOS DE ECONOMIA PROCESAL, PRODUCIENDO CONTESTACION EN FAVOR DE MI REPRESENTADO, HACIENDO LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EN FAVOR DE LAS MISMAS, SOLICITANDO SE ME TENGA POR CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA Y POR PRESENTADAS LAS PRUEBAS EN FAVOR DE LOS MISMOS, PARA LOS EFECTOS PROCESALES A QUE HAYA LUGAR. -----

En razón de lo expresado en la audiencia de ley, por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, se transcribe la parte considerativa del escrito presentado.

(...)

Rafael Guzmán Hernández , en mi doble carácter de Representante Propietario de la Coalición Puebla Unida y del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personería que tengo debidamente reconocida ante dicho órgano colegiado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tulipanes 6104, colonia Bugambillas en esta ciudad de Puebla, Puebla, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger toda clase de documentos a los CC. José Roberto Orea Zarate, Jorge Jiménez Calderón y Oswaldo Martín Rosas Casarrubias, respetuosamente comparezco y expongo:

Que en nombre y representación de la Coalición Puebla Unida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, inciso b), fracción III, inciso B), apartado 2, y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, vengo a dar contestación a la denuncia presentada en fecha siete de junio de dos mil trece, por la Coalición 5 de Mayo a través de su representante, en contra de la Coalición Puebla Unida y el Partido Acción Nacional, por lo que a continuación doy cumplimiento a los extremos exigidos en el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

...

"CONTESTACIÓN DE HECHOS QUE SE IMPUTAN"

La Coalición denunciante señala que el spot denominado "CONSTRUYENDO EL FUTURO" le causa agravio debido a las alusiones ofensivas en contra de su Candidato a la Presidente Municipal y en consecuencia de su Representada, señalando también que se hace mención a del gobierno, considerando que con esto se presiona y coacciona al electorado.

En virtud de lo anterior en mi calidad de Representante tanto de la Coalición Puebla Unida, como del Partido Acción Nacional niego categóricamente que con el spot "CONSTRUYENDO EL FUTURO" se haya causado agravio alguno a la Coalición 5 de Mayo como erróneamente lo pretende hacer ver, como lo demostrare a continuación.

1.- El spot "CONSTRUYENDO EL FUTURO" se encuentra dentro de los límites que prevé la normatividad electoral para difundir una propaganda política en razón de que en éste, se no se atenta contra el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, así tampoco, no se emplean expresiones que denigren a las instituciones, los partidos o a las personas, en tal sentido su contenido y difusión se encuentran dentro del ámbito de la comparación y la crítica.

2.- Es necesario señalar que, la Sala Superior ya se ha pronunciado sobre este tema y ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a fojas trescientas noventa y siete a trescientas noventa y ocho, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto,

aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Por lo que su comprobación es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

La Sala Superior ha establecido que se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

En virtud de lo anterior no se advierte imputación directa que denigre a la Coalición "5 de Mayo" o calumniosos para su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, en razón de que del contenido del promocional objeto de denuncia no se hace mención expresa a la Coalición "5 de Mayo", tampoco a su candidato a Presidente del Municipio de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, sino que se trata de una opinión, en la que se hace un comparativo de la realidad en el Estado de Puebla hace unos años y ahora, confrontando las administraciones de los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional o de la Coalición que en su momento llegaron a integrar, lo cual está al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión que como ya se precisó, se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial, durante el periodo de campaña electoral.

En ese sentido, se considera que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, sin que ello signifique un obstáculo para disentir de la crítica dura, porque en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla.

Asimismo, es claro que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

3.- Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos que realiza la Coalición 5 de Mayo, relativos la presión y coacción que se generan a partir de la difusión del contenido del spot "CONSTRUYENDO EL FUTURO" sobre los electores, dichos señalamientos carecen de sustento, en razón, de que no se configuran los elementos con los que se pudiera pensar que el spot contiene componentes dolosos orientados a influir de manera determinante en el ánimo de los electores, mediante una presión o amenaza real y objetiva para forzar y producir en electorado una disposición favorable a un determinado partido político, coalición o candidato sobre el sentido del voto, o incluso para orientarlo a abstenerse del mismo.

De tal manera que es evidente que la voluntad del electorado no se ha visto afectada o inducida de manera dolosa para actuar de tal o cual manera, en

beneficio de la Coalición Puebla Unida y sus candidatos o el Partido Acción Nacional, e incluso en perjuicio de la hoy denunciante.

PRUEBAS.

I. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie los intereses de la coalición que represento.

II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la parte que represento.

(...)

Alegatos de la Coalición Puebla Unida y del Partido Acción Nacional. Durante la celebración de la audiencia de ley, en la etapa de alegatos, los denunciados a través de su representante, adujeron lo siguiente:

ACTO CONTINUO, EN USO DE LA VOZ Y SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADA LA CONTESTACION DE DEMANDA, LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y POR RATIFICADO EL DOCUMENTO EN FAVOR DE MIS REPRESENTADAS, LA COALICION PUEBLA UNIDA Y PARTIDO ACCION NACIONAL, Y UNA VEZ QUE HEMOS DEMOSTRADO LO IMPROCEDENTE E INFUNDADA DE LA DENUNCIA, SOLICITO SE DESECHE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COALICION 5 DE MAYO, POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA. -----

Por lo anteriormente transcrito, se debe establecer que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba la obligación de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes, y en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, debe entenderse que la participación del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento debe ser integral, esto es, no tan solo debe limitarse a que conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una resolución que resuelva la cuestión planteada, sino que dentro de estas formalidades fundamentales también se encuentra inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que formule, de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor que su posición defensiva es favorable a sus intereses jurídicos, aún aquellas expresadas a título de alegatos, sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

De una manera muy general, puede decirse que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

Lo anterior se conoce también como alegato de bien probado, esto es, el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y

razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte.

En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en el procedimiento para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.

Ahora bien, en el autos está demostrado que mediante escritos de fecha veintiséis y veinticinco de junio de esta anualidad, presentaron alegatos las partes, los cuales en concordancia de lo expuesto serán valorados de forma conjunta con las probanzas ofrecidas por el denunciante y los denunciados.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DE LA DENUNCIA

Síntesis de la denuncia.

Del escrito de la denuncia trasunta en el considerando segundo de esta resolución se advierte que principalmente señala lo siguiente:

1. Coacción al voto de los electores dentro del proceso electoral.

En este apartado la coalición denunciante aduce que del contenido del promocional que se denuncia, se deduce claramente que la intención del Partido Acción Nacional y de la Coalición Puebla Unida, es la de influir de manera ilegal en el electorado, toda vez que se hace énfasis en el hecho de que debido al actuar del gobierno del Estado se ha obtenido uno de los primeros lugares en la economía nacional, con lo cual es claro que esto generará presión en la gente que habita en el Estado de Puebla, influencia que recae directamente en el electorado.

Lo anterior es así, porque será natural y lógico que la ciudadanía asocie al Partido Acción Nacional o a la Coalición Puebla Unida con los logros mencionados en infraestructura y en materia económica, y sienta la presión y necesidad de emitir su voto a favor de dicho partido o coalición, por temor a perder los beneficios económicos obtenidos por su actividad de obtención pecuniaria.

Ello violenta los elementos esenciales del voto, puesto que se coacciona a la ciudadanía para efecto de que participe y vote a favor de determinado partido político o coalición bajo presiones económicas y bajo esa lógica, se impide que el sufragio sea expresado de forma libre y sin presión alguna, condicionándolo a un beneficio futuro o a la conservación de ya obtenidos.

De esta manera, el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, están llevando a cabo un acto de coacción sobre la ciudadanía al difundir promocionales en los cuales se vincula directamente con la economía de los electores con lo cual genera en el electorado presión de asistir el día de la jornada electoral y votar a favor de dicho partido o coalición, para obtener un

beneficio o bien para no perder los ya obtenidos, en este caso sus empleos o actividades comerciales.

2. Violación al principio de equidad en la contienda.

Aunado a la comisión de un acto de presión o coacción sobre los electores, la difusión de los promocionales denunciados producen una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que al influir en forma ilícita sobre el electorado respecto al sentido de su voto, el partido denunciado obtiene una ventaja ilícita sobre el electorado respecto al sentido de su voto, el partido denunciado obtiene ventaja ilícita e injusta, allegándose de sufragios que no son producto de la auténtica voluntad del electorado sino de la presión o coacción ejercida sobre ellos.

CUARTO. DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Por cuestión de método, esta autoridad electoral local, considera necesario valorar en primera instancia, las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial y durante la audiencia, después aquellas ofrecidas y aportadas por los denunciados, de este modo se podrá estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Pruebas ofrecidas y aportadas por la coalición denunciante.

Del escrito de la denuncia presentada por Silvino Espinosa Herrera, respecto a las pruebas se procede a describirlas de la siguiente manera:

1. LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el disco compacto (CD) que contiene los testigos de video del promocional de televisión denominado "CONSTRUYENDO EL FUTURO" identificado con el número de folio RV00935-13.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Por lo cual el denunciante solicita a este Instituto Electoral del Estado, gire atento oficio al Instituto Federal Electoral a efecto de que a partir de los datos que le son proporcionados en el disco compacto que se acompaña, el cual contiene los testigos de audio y video de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados, compruebe la existencia y contenido de cada uno de ellos, utilizando el monitoreo que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se precise el periodo de transmisión de los promocionales denunciados, así como el número de impactos difundidos en el Estado de Puebla.

3. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana, consistentes en las consecuencias que la autoridad electoral deduzca de los hechos que se han hecho de conocimiento con lo cual se pretende acreditar la intención del Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida de realizar denostaciones y alusiones

ofensivas en contra de su representada y su candidato a Presidente Municipal de Puebla, además de influir en el ánimo del electorado.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente que se inicie con motivo de la presente denuncia.

La valoración conjunta del material probatorio que obra en el sumario, se realizará en el estudio de fondo que realice este organismo administrativo electoral, en franca vinculación entre los hechos denunciados y las probanzas existentes, en términos del artículo 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 38, en relación con el artículo 39, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Sentadas las consideraciones de la competencia que tiene esta autoridad administrativa para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador al rubro señalado; planteados los hechos y agravios hechos valer por el representante de la Coalición 5 de Mayo; las oposiciones y defensa de los denunciados, como las pruebas aportadas por las partes y los alegatos hechos valer, lo procedente es determinar si las conductas denunciadas, imputables al Partido Acción Nacional y a la Coalición Puebla Unida, constituyen infracciones a la normativa electoral local.

Para el estudio de los agravios que hace valer la coalición denunciante en su escrito de denuncia, respecto a la coacción al voto de los electores dentro del proceso electoral y violación al principio de equidad en la contienda, se propone agruparlos según el tema específico que se advierte. En ese tenor, debe considerarse lo que al efecto ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia registrada con el número 4/2000, intitulada **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

COACCIÓN AL VOTO DE LOS ELECTORES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL.

En este contexto se advierte de los autos y lo señalado por el denunciante, que el principal hecho que motivó la queja de la coalición denunciante fue la intención del Partido Acción Nacional y de la Coalición Puebla Unida, de influir de manera ilegal en el electorado, toda vez que se hace énfasis en el hecho de que debido al actuar del gobierno del Estado se ha obtenido uno de los primeros lugares en la economía

nacional, con lo cual es claro que esto generará presión en la gente que habita en el Estado de Puebla, violentando los elementos esenciales del voto, puesto que se coacciona a la ciudadanía para efecto de que participe y vote a favor de determinado partido político o coalición bajo presiones económicas de esta manera, los denunciados están llevando a cabo un acto de coacción sobre la ciudadanía al difundir promocionales en los cuales se vincula directamente con la economía de los electores con lo cual genera en el electorado presión de asistir el día de la jornada electoral y votar a favor de dicho partido o coalición, para obtener un beneficio o bien para no perder los ya obtenidos.

Por lo anterior, y toda vez que la coalición denunciante hace valer diferentes planteamientos relacionados con la supuesta coacción de votos como una irregularidad se estima conveniente hacer referencia al marco jurídico y conceptual que sirva de parámetro para su análisis y resolución.

En este entendido el sistema democrático tiene vigencia en razón de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

Como ha quedado establecido en los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen de modo categórico, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de tal suerte que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para la conquista de ese propósito, en el texto constitucional se contienen diversas disposiciones sobre las cuales descansa la organización del Estado, la forma de integrar los poderes públicos de representación popular, así como Poderes Públicos de representación popular, así como aquellas normas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen representativo y democrático que el pueblo ha adoptado.

El artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dispone que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular importancia el ejercicio del derecho al sufragio emitido de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la Inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

En este mismo sentido lo consagra el artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

...

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 9.- Corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.

Artículo 10.- Este Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos que en materia electoral señalan la Constitución Federal y la Constitución Local.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por este ordenamiento.

Artículo 11.- El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General No. 25, que de conformidad con el apartado b), del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar "sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

En efecto, en una democracia avanzada o en vías de consolidación, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, la inducción o compra del voto por cualquier medio llevada a cabo por los partidos políticos, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos de emitir su voto en forma libre y razonada a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandatan los artículos transcritos.

De la normatividad trascrita se desprende con absoluta claridad, que el bien tutelado es la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los gobernantes.

Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las

previsiones constitucionales y legales, tales como la coacción del voto que impide a los ciudadanos elegir libremente a sus gobernantes.

Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia, carecería de validez para la integración de los poderes públicos, cuando tales actos irregulares tienen como soporte, esencialmente, dos circunstancias:

- a) Las necesidades de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos económicos, que son más vulnerables dado su estado de necesidad y pobreza y,
- b) Si es producto de presión por actos de violencia física o moral, tendentes a buscar en los electores una conducta o comportamiento determinado.

De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, elecciones libres y voto libre.

Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos o candidatos, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia, lo contrario sería apartarse del imperativo contenido en el artículo 54, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, conforme al cual tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como es sin duda, el de sufragio activo.

En este entendido la forma de afectar a la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión sobre los electores, conducta proscrita en la normativa de la materia, ya que el artículo 11, último párrafo del Código Comicial Local, estatuye de manera categórica que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 11.-

...
Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Este órgano administrativo electoral considera que los actos de presión pueden surgir por el empleo de coacción; entendiendo por esta ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de la elección.

Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en las elecciones populares y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente con la que comulga por compartir el programa de acción e ideología política, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

Debe mencionarse en forma destacada, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio por actos acaecidos antes del día de la elección, es indispensable reiterar que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

De igual forma conviene realizar algunas consideraciones sobre la importancia del ejercicio de la libertad de expresión; al respecto en términos de los artículos 1º, párrafos primero a tercero; 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos y de los convenios internacionales celebrados por México, en específico, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), la libertad de expresión, es un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.

Por ello debe de realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio y que, por consecuencia, lleve a una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dichos derechos, puesto que se trata de una condición mínima para la adecuada tutela de la dignidad de cada persona y su desarrollo.

En conformidad con lo establecido en el artículo citado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se prevé la libertad de expresión en la Convención Americana.

Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: I) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; II) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y III) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística).

En el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha reiterado que la libertad de expresión en sus dos dimensiones, individual y social, constituye un bastión fundamental para el debate, debido a que se transforma en una herramienta

esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos y se transforma en un auténtico instrumento de análisis que permite una mayor transparencia de las futuras autoridades y de su gestión.

En específico, ha puntualizado que en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. En consecuencia, para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena, o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia. En particular, las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

Empero, dicha libertad no es absoluta o incondicional porque desde los propios ordenamientos invocados se establecen limitaciones, como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la libertad de expresión e información, si bien no son derechos de carácter absoluto, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Por lo que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En efecto, en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento a una autentica cultura democrática siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Sirve a apoyo a la anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en el Jurisprudencia 11/2008, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21, bajo el rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De igual forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral, alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan el Estado democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que en ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

De esta manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información,

cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada en que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

De lo anterior es evidente que el actor intenta probar que la intención del Partido Acción Nacional y de la Coalición Puebla Unida, es la de influir de manera ilegal en el electorado, toda vez que se hace énfasis en el hecho de que debido al actuar del gobierno del Estado se ha obtenido uno de los primeros lugares en la economía nacional, con lo cual es claro que esto generará presión en la gente que habita en el Estado de Puebla, violentando los elementos esenciales del voto, puesto que se coacciona a la ciudadanía para efecto de que participe y vote a favor de determinado partido político o coalición bajo presiones económicas y de esta manera con la difusión de los promocionales denunciados se produce una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que al influir en forma ilícita sobre el electorado respecto al sentido de su voto, el partido denunciado obtiene una ventaja ilícita e injusta, allegándose de sufragios que no son producto de la auténtica voluntad del electorado sino de la presión o coacción ejercida sobre ellos.

En este entendido, la coacción sobre el electorado a través del spot publicitario denominado "CONSTRUYENDO EL FUTURO", identificado con el número de folio RV00935-13, y la violación al principio de equidad, el denunciante lo pretende probar con la prueba técnica, consistente en el disco compacto (CD) que contiene los testigos de video del promocional de televisión denunciado, del cual se desprende lo siguiente:

"Te acuerdas de la Puebla de antes."



De la puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.



Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac"

Se escucha una voz en OFF que dice:

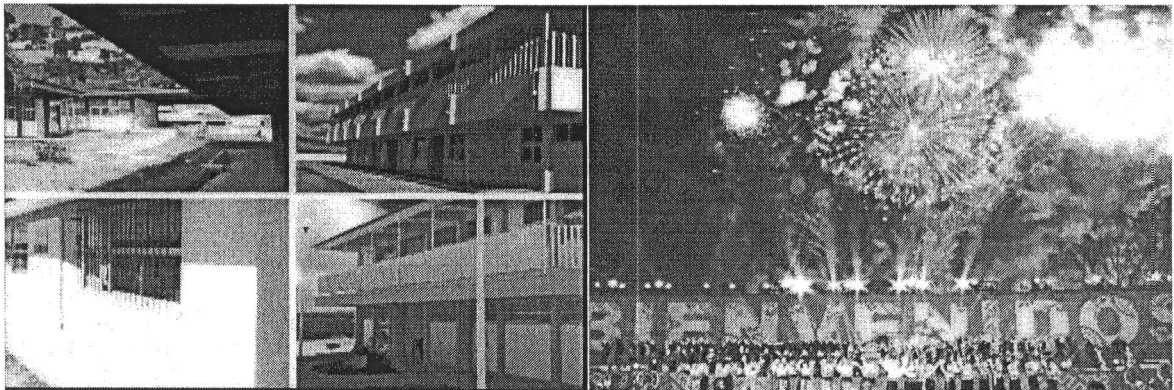
"Gober precioso"



Posteriormente aparecen imágenes de lo que parece ser Puebla, Puebla:



Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico de todo el país.



Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.

Por último aparece la siguiente imagen:



Por lo anterior, se determina que después de analizar el contenido de los promocionales denunciados, considera que no constituyen infracción a la normativa electoral, porque se trata de una opinión que no involucra la imputación directa de actos ilícitos a determinada persona, candidato, partido político o coalición, sino que se trata de valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate electoral que se desarrolla en el contexto de las campañas electorales en el Estado.

Asimismo, del promocional motivo de queja no se advierten alusiones que pudieran ser consideradas desproporcionadas en el contexto de un procedimiento electoral que se desarrolla en la entidad federativa, dado que es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, lo cual está dentro de los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

En este tenor, al determinar que los hechos denunciados no se tratan de actos que violenten la norma electoral, y en modo alguno puede considerarse como un hecho contrario a la normatividad electoral, ya que se tratan de manifestaciones en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, en el entendido que de la adminiculación del material probatorio ofrecido y obtenido por esta autoridad por diversos medios que obra en el sumario, en términos del artículo 30, fracción I, III, IV, V y 33, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que en relación con el artículo 358, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo único que se prueba plenamente es la existencia de los spots publicitarios denunciados, no así que se haya generado coacción en el electorado, ni mucho menos una violación al principio de equidad y lo que se presenta en los spots denunciados son ideas y opiniones, a fin de generar una opinión pública informada en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos y emitan su voto a favor de los partidos políticos que postularán a los futuros gobernantes.

En suma, para tener por acreditado que hubo presión en el electorado, es menester contar con un acervo de prueba que conduzca a la convicción de que con los spots denunciados se generó coacción en el electorado, para que así los electores sufragaran a favor de la opción política que mandó publicar el material denunciado, lo que en la especie, se deja de demostrar, dado que ello no se demuestra de las imágenes y manifestaciones vertidas en el video; de que en la probanza en análisis tampoco existen elementos objetivos a partir de los cuales pueda arribarse a una conclusión como la propone la denunciante.

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En mérito de lo que antecede, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los partidos políticos, lo procedente es hacer suyo el dictamen que emitió la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, identificado con la clave DIC/CPQD/ESP/004/2013.

Por lo expresado anteriormente con los antecedentes y las consideraciones hechas en el cuerpo de esta resolución lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por la Coalición 5 de Mayo, por lo tanto se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundada**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución, la denuncia presentada por la Coalición 5 de Mayo.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ



MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ